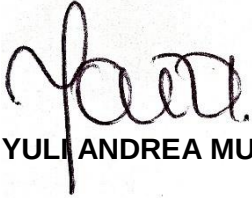


A DESPACHO. Villa Rica, 31 de enero de 2023. Pasa a la mesa de la señora Juez la anterior demanda, en la cual se **CORRIÓ TRASLADO** del recurso de reposición. Dentro del término de traslado, las partes no se manifestaron. Sírvese proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 079

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAMES CARABALI CARABALI C.C. 10.740.205

DEMANDADOS: JOSE EMILSON CARABALI POSSU C.C. 10.550.026

VICTOR MANUEL POSSU C.C. 1.512.914

RADICADO: 198454089001-2022-00095-00

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN incoado por el abogado LAURENTINO LEÓN BENÍTEZ DELGADO contra el auto de sustanciación N° 248 del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó reconocerle personería adjetiva para actuar en nombre de los demandados.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente que en el memorial poder se registra claramente en el membrete del documento los datos personales, incluyendo dirección de correo electrónico, el único que usa para efectos de notificaciones judiciales y que se debe atender, en tanto que lo presentó bajo la gravedad de juramento al presentar el escrito de contestación de demanda; así mismo que al comprobar en la página del Registro Nacional de Abogados la dirección de su oficina, su dirección de domicilio físico y residencia, su correo electrónico y teléfono, efectivamente se encuentran registrados en la mencionada plataforma como se corrobora en la **CERTIFICACIÓN** suscrita por: **LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la cual anexa al recurso; por lo tanto, acreditada la misma, debe reponerse la actuación en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia ya descrita y en consecuencia, reconocerle personería adjetiva para actuar, en la causa de referencia.

De otro lado pone de presente que el pasado 9 de junio de 2022, falleció el señor Víctor Manuel Possu, a quien representaba el recurrente.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del

recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el presente recurso.

Si bien es cierto que en primera medida esta Judicatura en el auto que se recurre manifestó que que revisado el memorial poder, no se encontraba precisada la dirección de correo electrónico del apoderado que coincidiera con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***. Pues si bien el apoderado en la contestación de la demanda indicó su dirección de correo electrónico en la contestación de la demanda, no señaló expresamente si la ahí reportada es la que se encuentra inscrita en el precitado registro, allegando para tal fin la constancia o captura correspondiente.

Bien es cierto que en esta oportunidad el Despacho cuenta con la la **CERTIFICACIÓN** suscrita por **LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en la cual en este evidencia que la dirección de correo electrónica aportada por el abogado Benítez Delgado telebede@hotmail.com, es ciertamente aquella, por lo que se entiende subsanado el defecto inicialmente previsto por este Despacho y como consecuencia, se revocará el numeral segundo del auto de sustanciación N° 248 del 9 de noviembre de 2022 y se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado Benites León en representación del señor Carabali Possu

De otro lado, ante lo informado por el abogado Laurentino León Benítez Delgado en correo electrónico del 16 de noviembre de 2022 respecto del fallecimiento del demandado VÍCTOR MANUEL POSSU, anexando registro civil de defunción y en vista que este se encontraba siendo representado por apoderado judicial, se hace imperioso notificar por aviso a los herederos determinados del señor Víctor Manuel Possu, por aplicación a lo preceptuado en el artículo 160 del CGP, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, en vista de que el abogado León Benítez proporciona los correos electrónicos de los herederos determinados del señor Possu, se actuará conforme lo dispone el inciso final del art 292 del CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto de sustanciación N° 248 del 9 de noviembre de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LAURENTINO LEÓN BENÍTEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.276.259 y portador de la TPN° 293.897 del CSJ, para representar al demandado JOSÉ EMILSO CARABALI POSSU, de conformidad a las facultades a ella conferidos en el poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO a los señores Wilson, Carmen Doris, Darly Jhon William, Elsa Nur Possu Lozano, Yolimar Possu Jimenez, Katerine, Yessica Y Alberth Jean Ortiz Possu, conforme lo dispone la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **010** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **01 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria

fact

YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b803c83412738779cd24ea4f29119f02b65903ae24a32fce385c568b130cf5**

Documento generado en 31/01/2023 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>